Valledupar, 07 de octubre de 2026

Doctor(a)
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Secretario(a) General
Secretario(a) de Educación
Secretario(a) Jurídica

San José de Cúcuta

Proceso LP-SEG-03292-2026 (PAE, Canasta PAE en Casa, diciembre de 2026). Observación a los literales B5, D2 y D3 del estudio previo y del proyecto de pliego.

Respetado(a) doctor(a):

En el proyecto de pliego de condiciones la Entidad dispuso que los interesados formularan sus observaciones «dentro del acápite respectivo en la plataforma SECOP II». Nutrialimentos intentó hacerlo así, pero no le fue posible: en la ficha del proceso LP-SEG-03292-2026 la plataforma únicamente permite consultar el resumen, el cuestionario, los documentos, la información adicional, los mensajes públicos y las constancias, sin ofrecer el botón para acceder a la oportunidad, requisito sin el cual no se puede radicar observación alguna. Como prueba acompañamos la imagen de la página consultada. Ante esa situación, ajena a nuestra voluntad, acudimos al correo electrónico institucional de la Gobernación y pedimos que este escrito se reciba como si hubiera sido radicado en la plataforma, que se publique en el SECOP II, que obre en el expediente y que se resuelva junto con las demás observaciones del proceso.

La publicación del proyecto de pliego no es un trámite meramente formal. El artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 la exigen para que los posibles oferentes puedan pronunciarse sobre su contenido antes de que se adopte el pliego definitivo, y el artículo 3 de la misma ley, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del citado decreto, señala el SECOP como el sistema a través del cual se cumple esa publicidad. Ese diseño desarrolla el principio de transparencia del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que asegura a los interesados la oportunidad de conocer y controvertir las actuaciones del proceso, así como los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad que el artículo 209 de la Constitución impone a la función administrativa, a los que se suma el derecho de petición del artículo 23. De poco sirve, entonces, que los documentos estén publicados si un interesado no puede ingresar al proceso para controvertirlos; a la Entidad le corresponde remover ese obstáculo y garantizar una participación efectiva.

Tampoco hay razón para restar valor a una observación enviada por correo electrónico. El Protocolo de Indisponibilidad del SECOP II, adoptado por la Agencia Nacional de Contratación

Direccion: Carrera 3 No 15 - 31 Centro
Contacto: 3125312344 - 3103672630
Email: nutrialimentosdelcaribesas@gmail.com
Valledupar - Cesar

Pública – Colombia Compra Eficiente y aplicable desde el 25 de enero de 2022, contempla el correo electrónico de la Entidad como canal alterno cuando la plataforma falla. Esa solución es coherente con el artículo 5 de la Ley 527 de 1999, que reconoce efectos jurídicos a los mensajes de datos, y con los artículos 5 y 15 de la Ley 1437 de 2011, este último en la redacción que le dio la Ley 1755 de 2015, que admiten la presentación de peticiones por medios electrónicos. Por lo tanto, pedimos a la Entidad que reporte la falla a la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente y deje en el expediente la constancia correspondiente; que dé a las observaciones recibidas por correo el mismo trámite y valor que a las presentadas en la plataforma, y que, si la falla afectó el término para observar, expida una adenda que ajuste el cronograma, de modo que ningún interesado quede por fuera del proceso por una causa que no le es atribuible.

Hecha esta precisión, al revisar los requisitos habilitantes encontramos tres exigencias que, en la forma en que están redactadas, consideramos que no encuentran sustento en la ley. Las observamos con base en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

Vamos al punto. El literal B5 exige un establecimiento de comercio en Cúcuta, que para empresas de otros departamentos debe ser agencia o sucursal inscrita en cámara de comercio. El literal D3 exige una bodega en Cúcuta o su área metropolitana, con concepto sanitario y visita previa de la Entidad. El literal D2 exige la certificación sanitaria de cuatro vehículos, de no más de ocho años, expedida por una autoridad de Norte de Santander. Las tres deben acreditarse con la oferta.

Primer reparo, La Ley 1150 de 2007, en el numeral 1 de su artículo 5, enumera los requisitos habilitantes: capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad de organización.

El lugar donde el oferente tenga sus oficinas no está en esa lista ni cabe dentro de ninguna de esas categorías. La capacidad jurídica se refiere a la aptitud para obligarse y al objeto social, no al domicilio.

El efecto práctico de la exigencia es favorecer a las empresas que ya están en Cúcuta. Esa preferencia solo está permitida por la vía de las convocatorias limitadas a Mipymes del departamento o del municipio, en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, y únicamente por debajo del umbral legal. El numeral 8 del estudio previo reconoce que este proceso supera ese umbral. Lo que la Entidad no puede hacer por la vía autorizada no puede lograrlo de manera indirecta a través de un requisito habilitante, sin vulnerar los artículos 13 y 333 de la Constitución.

Segundo reparo, el literal D del estudio previo dice que las condiciones técnicas "serán ejecutadas por el operador que resulte favorecido (Fase de alistamiento)". Si son condiciones de la ejecución, deben exigirse al contratista y no al proponente. Pedir la bodega, su concepto sanitario y una visita de verificación antes de la evaluación obliga a cada interesado a asumir un arriendo y unos trámites sin saber si ganará, lo cual es desproporcionado frente a lo que dispone el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Direccion: Carrera 3 No 15 – 31 Centro
Contacto: 3125312344 - 3103672630
Email: nutrialimentosdelcaribesas@gmail.com
Valledupar – Cesar

El literal D3 tampoco es coherente consigo mismo. Su primer párrafo acepta infraestructura en Cúcuta, en su área metropolitana "o en un municipio estratégico para la operación", y el segundo limita la bodega a Cúcuta y su área metropolitana. Cerca de la mitad de las canastas se entregan en la provincia de Ocaña y el Catatumbo, de manera que excluir una bodega en Ocaña va en contra de la entrega oportuna que la Entidad dice buscar.

Tercer Reparo, La Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y la Resolución 2505 de 2004 del Ministerio de Transporte regulan las condiciones sanitarias y técnicas de los vehículos que transportan alimentos. Cualquier autoridad sanitaria territorial es competente para certificarlas, y ninguna de esas normas fija una antigüedad máxima. Exigir el certificado de una autoridad de Norte de Santander, y hacerlo con la oferta, obliga a tener vehículos concretos asignados y llevados a inspección en ese departamento antes de la adjudicación. Además, el término de "un mes a partir de la publicación" es ambiguo, porque no se sabe si cuenta hacia atrás o hacia adelante.

Así las cosas, de atenta manera solicitamos que la sucursal o agencia en Cúcuta deje de ser habilitante y pase a ser una obligación del contratista, con un plazo antes del acta de inicio. Pedimos que la bodega se acredite con la oferta mediante carta de compromiso o promesa de arrendamiento, que el concepto sanitario y la visita se verifiquen en el alistamiento, y que se admita una bodega en un municipio estratégico como Ocaña. Pedimos que para los vehículos baste con la carta de compromiso al ofertar, que la certificación se exija en la ejecución, que se acepte la de cualquier autoridad sanitaria territorial competente, que se elimine el límite de ocho años y que se aclare el término de vigencia del certificado.

Cordialmente,

HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑO
Representante Legal, Nutrialimentos

Direccion: Carrera 3 No 15 - 31 Centro
Contacto: 3125312344 - 3103672630
Email: nutrialimentosdelcaribesas@gmail.com
Valledupar - Cesar